

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARGENTINO
DE LA HUMANIDAD**

CAPITULO I

Artículo 1.- DECLARACIÓN. Declárase de interés Público y Nacional la identificación, registro, inventario, protección, conservación, rehabilitación, fomento, desarrollo y difusión del "Patrimonio Argentino de la Humanidad", según lo definido en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 2.- RESPONSABILIDAD. Es responsabilidad del Estado Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipal y de la comunidad nacional toda, la protección, conservación, restauración, y difusión del "Patrimonio Argentino de la Humanidad".

Artículo 3.- DEFINICION. A los efectos de la presente Ley se entiende, a título enunciativo, por "Patrimonio Argentino de la Humanidad":

- 1 Todos aquellos bienes que se encuentren en jurisdicción nacional y que hayan sido incorporados a la "Lista de patrimonio mundial" elaborada por el "Comité de Patrimonio Mundial" dependiente de la Organización de Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura.
- 2 Todos aquellos documentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- 3 Los conjuntos o grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- 4 Los lugares y obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 5 Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- 6 Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- 7 Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 4.- CREACIÓN. Créase la Comisión Nacional de Protección del Patrimonio Argentino de la Humanidad, ente autárquico del Estado Nacional con competencia y capacidad para actuar en esfera del derecho público y privado.

La Comisión aprobará su reglamento y podrá crear, dentro de su estructura y presupuesto, los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Artículo 5.- COMPOSICIÓN La Comisión se integrará por un presidente y cuatro (4) vocales, que serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Los miembros de la Comisión serán personas de incuestionables antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

Artículo 6.- SESIONES. La Comisión sesionará con la presencia de tres (3) de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

La Comisión podrá en todo momento invitar a sus reuniones a representantes de organismos públicos o privados, así como a personas físicas, para evacuar consultas sobre cuestiones relacionadas a sus atribuciones, las que podrán participar del debate pero no votar.

Artículo 7.- FINALIDAD La Comisión funcionará en el ámbito de la Secretaría de Cultura, dependiente de Presidencia de la Nación y tendrá a su cargo la identificación, registro, inventario, protección, conservación, rehabilitación, fomento, desarrollo y difusión del

Proyecto de ley

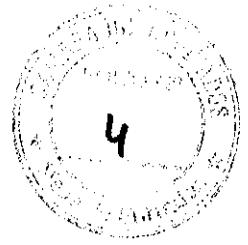
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
"Patrimonio Argentino de la Humanidad" en concurrencia con las respectivas autoridades locales.

Artículo 8.- EXCLUSIÓN Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente Ley los Parques Nacionales incorporados y que en el futuro se incorporen al régimen de la Ley 22.351 modificatorias y complementarias.

Los Parques Nacionales incorporados a la lista de "Patrimonio de la Humanidad" elaborada por el Comité de Patrimonio Mundial dependiente de la UNESCO podrán acogerse a los beneficios económicos financieros de la presente Ley. A tal efecto la Comisión y la Administración Nacional de Parques realizarán un acuerdo marco de cooperación.

Artículo 9.- FUNCIONES Y FACULTADES. La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Identificar, registrar, inventariar y delimitar los diversos bienes definidos en el artículo 3 de la presente Ley;
- b) Proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio argentino de la humanidad situado en el territorio nacional;
- c) Gestionar asistencia y cooperación internacional que pueda beneficiar al patrimonio argentino de la humanidad sobre todo en los aspectos económico financiero, artístico, científico y técnico;
- d) Generar políticas encaminadas a atribuir al patrimonio argentino de la humanidad una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- e) Instituir en el territorio nacional servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio argentino de la humanidad;
- f) Desarrollar estudios, investigaciones científicas y técnicas y perfeccionar los métodos de intervención que permitan al Estado hacer frente a los peligros que amenacen el patrimonio argentino de la humanidad;
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en la adopción de medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, inventariar, proteger, conservar, revalorizar, rehabilitar, fomentar y difundir el patrimonio argentino de la humanidad;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio argentino de la humanidad y estimular la investigación científica en este campo;
- i) Evitar todo daño que directa o indirectamente pueda causarse al patrimonio argentino de la humanidad;
- j) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional un inventario de los bienes del patrimonio argentino de la humanidad situados en el territorio nacional y aptos para ser incluidos en la "Lista del patrimonio mundial" elaborada por el Comité de Patrimonio Mundial dependiente de la UNESCO;
- k) Coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir la lista a que hace referencia el inciso j) del presente artículo.
- l) Gestionar la obtención de asistencia financiera internacional preferentemente en favor de los bienes mencionados en el artículo 3 inciso 1° de la presente Ley.
- m) Brindar asistencia a las provincias en cuya jurisdicción se asiente el patrimonio que podrá consistir en:
 - 1. estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio que se trate;
 - 2. servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado por la UNESCO;
 - 3. formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
 - 4. gestión y suministro de equipo que la Provincia interesada no posea o no pueda adquirir;
 - 5. gestión de préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
 - 6. concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de aportes o subvenciones no reintegrables.

La asistencia a que hace referencia el presente inciso se destinará prioritariamente los bienes mencionados en el artículo 3 inciso primero de la presente Ley.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10.- RECURSOS. Los recursos de la Comisión tendrán su origen en los siguientes ingresos:

- a) Los montos presupuestarios que se le asignen;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables o que en el futuro se dicten.
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- e) Las transferencias que realicen las provincias.

Artículo 11.- RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo propiciará la celebración de convenios internacionales para la ejecución de proyectos de conservación, restauración y difusión del "Patrimonio Argentino de la Humanidad" a través de la cooperación técnica y financiera internacional. También impulsa la suscripción de acuerdos internacionales para reforzar la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales y naturales y, en su caso, lograr su repatriación.

CAPITULO II FONDO FIDUCIARIO.

Artículo 12.- FIDEICOMISO. Crease el "Fideicomiso Nacional para la identificación, registro, inventario, protección, conservación, rehabilitación, fomento desarrollo y difusión del "Patrimonio Argentino de la Humanidad" en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatorias.

Artículo 13.-TASA. Fíjase en PESOS TRES (\$ 3) la Tasa de protección del patrimonio argentino de la Humanidad, que abonarán los pasajeros que embarquen por vía aérea, en cualquier horario con destino al exterior del país.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las Compañías Aéreas serán agentes de retención en forma gratuita de los montos de la Tasa de protección del patrimonio argentino de la Humanidad y la reglamentación determinará el Régimen de su percepción, liquidación y pago.

Exceptúase del pago de la Tasa de protección del patrimonio argentino de la Humanidad, en el transporte aéreo de pasajeros a:

- a) Los menores de DOS (2) años de edad.
- b) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros oficialmente reconocidos.
- c) El personal oficial de misiones destinadas en nuestro país por la Organización de las Naciones Unidas y sus Organismos.
- d) Los funcionarios, diplomáticos y consulares argentinos en misión oficial, o invitados por autoridad pública extranjera.
- e) Los pasajeros internacionales en tránsito.
- f) Las tripulaciones que se encuentren en servicio.
- g) Los repatriados por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 14.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los fondos fideicomitidos, en las condiciones que la reglamentación establezca y bajo estricto control de la Comisión y órganos de control externo e interno de la administración:

- a) Las provincias que posean en su jurisdicción los bienes definidos en el artículo 3 inciso 1° de la presente Ley.
- b) Las fundaciones o entidades públicas y/o privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio argentino de la humanidad definido en el artículo 3° de la presente Ley o el desarrollo y la elaboración de proyectos para Nacional la identificación, registro, inventario, protección, conservación, rehabilitación, fomento y desarrollo del “Patrimonio Argentino de la Humanidad” o sus zonas de influencia.
- c) Las Universidades que desarrollen proyectos relacionados con la identificación, registro, inventario, protección, conservación, rehabilitación, fomento y desarrollo del “Patrimonio Argentino de la Humanidad” o sus zonas de influencia.
- d) La Comisión para el cumplimiento de las funciones y facultades especificadas en el artículo 9 de la presente Ley.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 15.- PROHIBICIÓN. La Comisión no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos corrientes administrativos o de sus empleados dependientes.

Artículo 16.- DURACIÓN. El FIDEICOMISO tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17.- ADMINISTRACIÓN. EL FIDEICOMISO será administrado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, con el destino único e irrevocable que se establece la presente Ley.

Artículo 18.- TRANSFERENCIA. Transfíranse al FIDEICOMISO los montos provenientes de la "Tasa de protección del patrimonio argentino de la humanidad" creada por el artículo 13 de la presente Ley.

Dicha tasa no podrá ser disminuida, suprimida o alterada en alguna de sus modalidades, en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios del FIDEICOMISO al que se transfiere.

Artículo 19.- PATRIMONIO. El patrimonio del FIDEICOMISO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes de la Tasa de protección del patrimonio argentino de la Humanidad.
- b) Los recursos provenientes de acuerdos internacionales que el Poder Ejecutivo o la Comisión gestionen a tal efecto.
- c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
- d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FIDEICOMISO.
- e) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.
- f) Otros impuestos de asignación específica



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La comisión tendrá la superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales y en concurrencia con las respectivas autoridades de las instituciones que se acojan a la presente ley, cuando se trate de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.”

Artículo 25.- **INCORPORACIÓN.**- *Incorpórase como integrantes del artículo 3 de la presente Ley todos los bienes que se encuentra y que en el futuro se incorporen a la lista del artículo 4 de la Ley 12.665.*

Artículo 26.- Modificase el artículo 3 de la Ley 25.197 que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 3.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será la **Comisión Nacional de Protección del Patrimonio Argentino de la Humanidad.**”

Artículo 27.- Modificase el artículo 4 de la Ley 25.197 que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 4.-** A la **Comisión Nacional de Protección del Patrimonio Argentino de la Humanidad** le corresponderá en función del cumplimiento de la presente ley:

1. Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de dominio público nacional, de acuerdo al procedimiento que fija esta ley.
2. Realizar la catalogación de los bienes culturales de aquellos organismos que no tienen específicamente determinada esa tarea.
3. Identificar los bienes culturales que integran el Registro Único.
4. Crear un banco de datos e imágenes de bienes culturales compilados en la Nación.
5. Coordinar con los gobiernos provinciales y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la implementación de una red de registros comunes.
6. Ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el patrimonio histórico-cultural de la Nación.”

Artículo 28.- Modificase el artículo 4 de la Ley 25.197 que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 6.-** Los museos y todos los organismos públicos nacionales a los cuales se hayan cedido obras en calidad de préstamos deberán consignar los datos de sus respectivos patrimonios históricos artísticos a la **Comisión Nacional de Protección del Patrimonio**



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

g) Otras tasas que pudieren crearse y/o recursos que pudieren asignarse en el futuro con destino al Patrimonio Argentino de la Humanidad.

Artículo 20.- DESTINO.- Los bienes fideicomitidos se destinarán al cumplimiento de lo establecido el artículo 9 de la presente Ley con preferencia sobre los bienes declarados "Patrimonio de la Humanidad" por la UNESCO.

CAPITULO III NORMAS COMPLEMENTARIAS

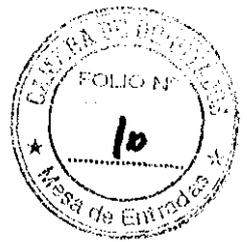
Artículo 21.- FUNDACIONES. El Estado Nacional favorecerá la creación de fundaciones o asociaciones públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio argentino de la humanidad definido en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 22.- EDUCACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional concertará con las distintas jurisdicciones contenidos curriculares sobre elementos que estimulen la protección, el respeto y el *aprecio del patrimonio argentino de la humanidad para ser incluidos en todos los niveles de educación.*

Artículo 23.- DIFUSION. El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión, desarrollará una campaña nacional de información sobre las amenazas que pesen sobre el Patrimonio Argentino de la Humanidad, sus posibilidades turísticas y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Ley.

Artículo 24 .- COMISIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTÓRICOS. Modifícase el artículo 1 de la Ley 12.665 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Créase la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, **dependiente de la Comisión Nacional de Protección del Patrimonio Argentino de la Humanidad**, integrada por un presidente y diez vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Argentino de la Humanidad, a fin de constituir un inventario completo en el marco de un sistema informático.”

Artículo 29.- Modifícase el artículo 4 de la Ley 25.197 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7.- La **Comisión Nacional de Protección del Patrimonio Argentino de la Humanidad** Secretaría de Cultura de la Nación auditará la existencia y estado de conservación de los bienes culturales de todos los organismos que de ella dependan, haya o no recibido los datos de registración a que se refiere la presente ley.”

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley en el plazo de 180 días de su promulgación.

Artículo 31.- De forma

Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL

MARÍA TERESITA CENTINI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL

MARÍA EUGENIA DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACIÓN